



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00056-00. LICENCIA JUDICIAL. JORGE HERNANDO CORTES V, y SANDRA MILENA CEBALLOS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cali, 21 de febrero de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Licencia Judicial, propuesta mediante apoderada judicial por los señores JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA y SANDRA MILENA CEBALLOS PESILLO, en representación de su menor hija ARIANA SOFIA CORTES CEBALLOS, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 577, 581 y ss. del C.G.P., es por ello que el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad:

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Licencia Judicial, presentada mediante apoderada judicial por los señores JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA y SANDRA MILENA CEBALLOS PESILLO, en representación de su menor hija ARIANA SOFIA CORTES CEBALLOS.

2.- CITAR a la Defensora de Familia adscrita al Despacho a fin que intervenga en beneficio de los menores vinculados al proceso.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 579 numeral 1 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00056-00. LICENCIA JUDICIAL. JORGE HERNANDO CORTES V, y SANDRA MILENA CEBALLOS.

4.- SEÑALAR la hora de las 2:00P.M. del DÍA 22 DE MARZO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

5.- ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Lifesize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

6. Para practicarse en la audiencia se decretan las siguientes pruebas:

6.1. Solicitantes:

Se admiten para valoración los siguientes documentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P.

6.1.1. Registro Civil de nacimiento de la menor

6.1.2 Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 370-845644.

6.1.3 Copia de la Escritura pública No. 2742 del 31 de octubre de 2011, expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Cali.

6.1.4 Copia de la escritura pública No. 381 del 17 de febrero de 2020, expedida por la Notaría Tercera de Cali.

6.1.5 Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.

6.2. Testimoniales

6.2.1 Los testimonios de los señores Antonio Ceballos Cañas y Luz María Pesillo Gualguan, los cuales serán escuchados el día y hora antes señalados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00056-00. LICENCIA JUDICIAL. JORGE HERNANDO CORTES V, y SANDRA MILENA CEBALLOS.

7.- INFORMAR a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requiere a las partes y a su apoderados para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación, actualice e informen la dirección en mención. En el evento en el que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional del despacho.

8.- RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.321.328 y T.P. No. 207959, para que represente a los demandantes en los términos del poder otorgado.

9.- ADVERTIR a las partes, que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, febrero 22 de 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2891e0a6009fc0a78915c107a0114f483063810e8e6ef1fc01b90df20d0220**

Documento generado en 18/02/2022 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**